



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEH-JDC-001/2012

ACTOR: JOSÉ JAIME SANTILLÁN
AMADOR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE HIDALGO

PONENTE: MAGISTRADO
RICARDO CÉSAR GONZÁLEZ
BAÑOS

Pachuca de Soto, Hidalgo, trece de enero de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por José Jaime Santillán Amador por su propio derecho, en contra del acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil once, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo al registro de cada una de las planillas postuladas por los diversos partidos políticos y coaliciones en los ochenta y cuatro municipios, entre ellos, el correspondiente a Alicia Verónica Cruz Ramírez, como candidata a primer regidora propietaria por el partido Nueva Alianza, en Singuilucan, Hidalgo.

R E S U L T A N D O:

1.- El quince de enero de dos mil once, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de Hidalgo, a efecto de elegir a los miembros de los ochenta y cuatro Ayuntamientos de la entidad, entre ellos, el de Singuilucan.

2.- El treinta de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Hidalgo emitió el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, DE LA FORMA COMO QUEDARON INTEGRADAS CADA UNA DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATOS; REGISTRADAS POR LOS PARTIDOS POLITICOS Y COALICIONES QUE CONTENDERÁN EN LA ELECCIÓN CONSTITUCIONAL DE AYUNTAMIENTOS".

Entre los registros otorgados, se ubican los de Alicia Verónica Cruz Ramírez, como candidata a primera regidora propietaria, y el correspondiente al actor como su suplente, por el Partido Nueva Alianza en el Municipio de Singuilucan, Hidalgo.

3.- El tres de julio de dos mil once, se celebró jornada electoral en el Estado de Hidalgo para renovar los ochenta y cuatro ayuntamientos de la entidad, entre los que se encuentra Singuilucan.

4.- De conformidad con la votación obtenida, los resultados oficiales arrojaron que la planilla ganadora fue la postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

5.- El ocho de septiembre de dos mil once, Román Álvarez Chavarría, Presidente Municipal de Singuilucan, Hidalgo, emitió documento en el que deja sin validez la constancia de residencia otorgada a favor de Alicia Verónica Cruz Ramírez, expedida por Sergio Francisco Olvera Maldonado, en su calidad de Secretario General Municipal, en virtud de la investigación relativa a la verificación del domicilio de la citada ciudadana.

6.- Con fecha cinco de enero de dos mil doce, la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, recibió demanda signada por José Jaime Santillán Amador, mediante la que promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra del registro de Alicia Verónica Cruz Ramírez, manifestando que en su concepto, carece de la residencia efectiva

en el municipio de Singuilucan, lo cual la hace inelegible para ocupar el cargo de regidora.

7.- Con fecha seis de enero de dos mil doce y mediante oficio TEEH-SG-002/2012, el Secretario General envió a la Presidencia de este Tribunal el medio de impugnación y anexos, en términos del artículo 83 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Mediante oficio TEEH-P-001/2012, de seis de enero de dos mil doce, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo ordenó integrar el expediente TEH-JDC-001/2012 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Ricardo Cesar González Baños, para los efectos de sustanciación y resolución, acuerdo que fue cumplimentado el mismo día por el Secretario General de Acuerdos de este órgano resolutor.

9.- El día doce de enero de dos mil doce, el Magistrado del conocimiento dictó auto de radicación, ordenando registrar el presente juicio en el Libro de Control de esta Secretaría, así como su listado, situándolo en estado de resolución, misma que se dicta en base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, segundo párrafo, y 99 apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 20 y 23 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 101, fracción I, 104 fracción V, y 109 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

II.- IMPROCEDENCIA. En la especie, este Tribunal Electoral advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que la demanda respectiva se presentó de forma extemporánea, como a continuación se explica:

La parte actora identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, al imputarle al Instituto Estatal Electoral la omisión de no acatar los principios de legalidad y certeza durante el proceso electoral en el que se renovaron a los integrantes del Ayuntamiento de Singuilucán, argumentando que el Instituto citado validó incorrectamente la satisfacción de los requisitos que tenían que cubrir los posibles candidatos integrantes de las planillas, violentando lo dispuesto por los artículos 68 y 177, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, relativo al otorgamiento del registro de candidatos.

Por lo que realizando un examen integral del escrito de demanda, se desprende que el juicio de mérito se promueve en contra del acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil once, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo al registro de cada una de las planillas postuladas por los diversos partidos políticos y coaliciones en los ochenta y cuatro municipios, entre ellos, el correspondiente a Alicia Verónica Cruz Ramírez, como candidata a primera regidora propietaria por el partido Nueva Alianza, en Singuilucan, Hidalgo, manifestando que la citada candidata no reúne el requisito legal de residencia efectiva no menor de dos años en el municipio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Ahora bien, por cuanto hace a la afirmación del impetrante con el que pretende acreditar la procedencia del medio de impugnación, cabe precisar que si bien es cierto el proceso electoral concluye de

manera definitiva en el momento en que los órganos electos deben de tomar posesión de su cargo, no menos cierto es que cada una de las etapas electorales adquieren definitividad a la conclusión de cada una en que los actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios.

Consecuentemente, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación deberán de presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable. A su vez, el artículo 11, fracción IV, de la ley antes precisada, dispone que el medio de impugnación que sea presentado fuera de los plazos y términos de la ley, será desechado de plano.

Los aludidos preceptos legales, son del tenor siguiente:

“Artículo 9.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley **deberán presentarse dentro de los cuatro días contados** a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable.”

“Artículo 11.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:
(...)

IV.- Que sean presentados fuera de los plazos y términos que establece esta Ley
(...)”

En ese contexto, si el acto impugnado lo constituye el acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil once, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo al otorgamiento de registro de las planillas postuladas por los partidos políticos y coaliciones que contendieron en la elección constitucional para renovar los Ayuntamientos de la entidad, y dicho acuerdo fue publicado en fecha seis de junio de dos mil once en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, en términos del artículo 181 de la Ley Electoral local, por lo que el plazo legal para

presentar la demanda transcurrió del día siete al diez de junio del dos mil once. Luego entonces, si la demanda se presentó hasta el cinco de enero de dos mil doce, es indiscutible que dicho plazo legal feneció en exceso.

Ahora, no pasa desapercibido para este Pleno, que la parte actora manifiesta en su demanda que David Dávila Hernández le informó que junto con Eleuterio Islas Aragón habían promovido Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, a fin de revocar el registro de Alicia Verónica Cruz Ramírez como candidata a primera regidora propietaria del Partido Nueva Alianza, en el municipio de Singuilucan, Hidalgo, esto es, comparten la misma pretensión. Empero, si el acuerdo mediante el que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral otorgó registro a los y las candidatas integrantes de las distintas planillas postuladas por los partidos políticos y coaliciones contendientes, fue publicado el seis de junio de dos mil once en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, la fecha en comento se debe tener como aquella en que todos los ciudadanos tuvieron conocimiento de ese acto.

Por tanto, **es inconcuso que el juicio se presentó en forma extemporánea.**

Ello es así, en virtud de que el acuerdo por el cual se aprueban los registros de las candidaturas a cargos de elección popular forman parte de la etapa de preparación de la elección del proceso electoral, por lo que es evidente que si la impugnación de tales registros se presenta después de que concluyó esta etapa, e incluso, con posterioridad a la celebración de la jornada electoral, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se hubiese cometido a través del referido acuerdo de registro de planillas, por tanto no podría proveerse lo necesario para dejar insubsistente el acuerdo respecto del referido registro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo que establece que para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, se

establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale la Constitución, y las leyes respectivas para otorgarle definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, y que para mayor referencia se transcribe.

“Artículo 24.- La soberanía del Estado, reside esencial y originariamente en el pueblo hidalguense, quien la ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta ley fundamental.

(...)

IV.- Para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale esta Constitución, y las leyes respectivas. **Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas** y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos de esta Constitución. Correspondiendo al Tribunal Electoral la aplicación del sistema mencionado. El Tribunal Electoral será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones y tendrá la competencia que determinen esta Constitución y la Ley.

(...)”

Lo anterior fortalecido además con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, en el sentido de que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes, y la certeza en cuanto a que, al concluir, los actos ocurridos durante cada etapa hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, por tanto deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores.

De esta manera, y ante lo explicado en párrafos anteriores, este órgano resolutor no podría proveer lo necesario para dejar insubsistente el acuerdo, mediante el cual se aprobó el registro de Alicia Verónica Cruz Ramírez como candidata a primera regidora

propietaria por el partido Nueva Alianza en el municipio de Singuilucan, en virtud de haber concluido la etapa de preparación de la elección, ya que incluso antes de promoverse el presente medio de impugnación se había llevado a cabo la jornada electoral, ante lo cual no se está en condiciones de satisfacer la pretensión del impugnante.

Lo anterior se ve sustentado con el criterio sostenido por Sala Superior, en la tesis LXXXV/2001 aprobada en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, y publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 133, que para mayor referencia a continuación se transcribe:

“REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

De una interpretación sistemática de los artículos 41, fracción IV, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 9 párrafo 3, y 86, párrafo 1, inciso d), y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como con los numerales 76, 77, 78 a 84 y 116 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se advierte que los acuerdos por los cuales se aprueban los registros de las candidaturas a cargos de elección popular forman parte de la etapa de preparación de la elección, por tanto, es evidente que, si la impugnación de tales registros se presenta después de que concluyó esta etapa, e incluso, con posterioridad a la celebración de la jornada electoral, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se hubiese cometido a través de los referidos acuerdos de aprobación, toda vez que, aun cuando se llegare a revocar la sentencia impugnada, ya no podría proveerse lo necesario para dejar insubsistentes los acuerdos emitidos respecto del referido registro. Lo anterior, en atención al criterio sostenido por esta Sala Superior en diversas ejecutorias en el sentido de que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-131/2001. Partido Acción Nacional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.”

A mayor abundamiento, se destaca que si bien el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no

cuenta con regulación específica en la ley secundaria de la materia, lo cierto es que, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 24, 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 fracción II, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 23, 24, 25, 28, 30, 31, 32, 33, y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio ciudadano se debe tramitar, sustanciar, resolver y notificar de conformidad con las reglas establecidas para los demás medios de impugnación que sí se encuentran regulados por la citada ley procesal local.

Lo anterior es así, dado que el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene como objeto garantizar que los actos de las autoridades se apeguen al principio de legalidad, así como dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales celebrados en el Estado de Hidalgo. Por tanto, es dable afirmar que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse como un medio de impugnación integrante a dicho sistema, sin omitir el reconocimiento garantista que establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que la República Mexicana sea parte.

En las relatadas circunstancias, lo jurídicamente procedente es decretar el **DESECHAMIENTO DE PLANO** de la demanda del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, presentado por José Jaime Santillán Amador.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 9, segundo párrafo y 99 apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 11 fracción IV, 15, 17, 18, 19, 23, 25, 85, y 87 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 101, fracción I, 104

fracción V, y 109 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO.- Se **DESECHA DE PLANO** la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por JOSÉ JAIME SANTILLAN AMADOR en contra del acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil once, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo al otorgamiento de registro de las planillas postulados por los partidos políticos y coaliciones que contendieron en la elección para renovar los ochenta y cuatro Ayuntamientos de la entidad, entre los que se ubica a Alicia Verónica Cruz Ramírez, como candidata a primera regidora propietaria por el Partido Nueva Alianza, en el Municipio de Singuilucan, Hidalgo, en términos del considerando II de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese a JOSÉ JAIME SANTILLAN AMADOR, en su calidad de recurrente, en el domicilio señalado en su escrito de demanda y ubicado en calle Dr. Luis Ponce Romero 214, Colonia Doctores, C.P. 42090, en Pachuca, de Soto, Hidalgo.

CUARTO.- Notifíquese al Instituto Estatal Electoral en términos de lo dispuesto en el artículo 34 fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así mismo hágase del conocimiento público en el portal Web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de

Hidalgo, Magistrado Alejandro Habib Nicolás, Magistrado Ricardo César González Baños, Magistrado Fabián Hernández García y Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros; siendo ponente el segundo de los mencionados, quienes actúan con Secretario General Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, que autentica y da fe.